



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002679-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3866-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SHIRLEY ELIZABETH TORRES RABANAL
ENTIDAD : SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO AVOCAMIENTO INDEBIDO

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Nº 003594-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de octubre de 2023, presentada por el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca.*

Lima, 10 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 0062-2021/SAT CAJAMARCA, del 1 de enero de 2021, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca, en adelante la Entidad, contrató a la señora SHIRLEY ELIZABETH TORRES RABANAL, en adelante la impugnante, en el cargo de Digitador en la Unidad de Trámite Documentario, por el plazo del 1 al 31 de enero de 2021. Dicho contrato fue prorrogado mediante adendas hasta el 31 de agosto de 2021.
2. Con Adenda Nº 0003 al Contrato Administrativo de Servicios Nº 0062-Adenda 0051-2021/SAT CAJAMARCA, del 23 de agosto de 2021, se estableció lo siguiente:

"CLÁUSULA TERCERA: ADENDA

Por el presente documento, teniendo en consideración la disposición del artículo 4 de la Ley Nº 31131, que les otorga a los contratos administrativos de servicios, además según Informe Técnico Nº 001470-2021-Servir-GPGSC, de fecha 27 de julio del 2021, establece que, es innecesario suscribir adendas para que los contratos de los servidores civiles sujetos al RECAS sean contratos a plazo indeterminado. Sin embargo, son las ENTIDADES las que opten por su suscripción como un acto de trámite interno.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En consecuencia, por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley N° 31131, con vigencia a partir de 10 de marzo de 2021. LA ENTIDAD, opta por RECONOCER la vigencia del plazo de contrato y/o adenda antes mencionada, para el ejercicio 2021 con fecha 01 de septiembre a PLAZO INDEFINIDO bajo el régimen Administrativo de Servicios D.L. 1057 (CAS) sujeto a las disposiciones por ley N° 31131". (Subrayado agregado)

3. Con Resolución de Jefatura N° 010-070-00000049-2023, del 13 de febrero de 2023, la Jefatura de la Entidad declaró la nulidad de la Adenda N° 0003 al Contrato Administrativo de Servicios N° 0062-Adenda 0051-2021/SAT CAJAMARCA, del 23 de agosto de 2021.
4. A través de la Carta N° 010-013-000000037-2023, del 22 de febrero de 2023, la Jefatura de la Entidad comunicó a la impugnante el vencimiento de su contrato administrativo de servicios, indicando que como producto de la nulidad declarada mediante Resolución de Jefatura N° 010-070-00000049-2023 su contrato es a plazo determinado y concluiría indefectiblemente el 28 de febrero de 2023, con lo cual da por extinguida la relación laboral de la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 1 de marzo de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000049-2023 y contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 010-013-000000037-2023, solicitando se declare su revocatoria o nulidad y, en consecuencia, se disponga su reposición en el cargo de Digitador, reconociendo su condición de trabajadora a plazo indeterminado en aplicación de la Ley N° 31131.
6. Con Resolución N° 003594-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de octubre de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000049-2023, del 13 de febrero de 2023, emitida por la Jefatura de la Entidad; por haberse vulnerado el principio de legalidad.

Asimismo, mediante la citada resolución se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 010-013-000000037-2023, del 22 de febrero de 2023, emitida por la Jefatura de la Entidad; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

7. El 14 de marzo de 2023, la Entidad solicitó al Tribunal declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 003594-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, por encontrarse dentro de las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444; así como declarar que el Tribunal carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el de fondo de la controversia, puesto que los actos impugnados están siendo revisados en el proceso judicial N° 00377-2023-0-0601-JR-LA-02, seguido en el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca del Poder Judicial.
8. Mediante Memorando N° 000828-2024-SERVIR/TSC, del 30 de abril de 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó información a la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante la Procuraduría Pública de SERVICIO CIVIL.
9. A través del Memorando N° 000342-2024-SERVIR-GG-PP, del 3 de mayo de 2024, la Procuraduría Pública de SERVICIO CIVIL informó al Tribunal que, a esa fecha, no se verifica notificación alguna de demanda interpuesta por la impugnante en la cual se impugne la Resolución N° 003594-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala o las resoluciones objeto de su recurso de apelación.

ANÁLISIS

De las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 10231, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹, el Tribunal tiene por función

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final², el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
12. En tal sentido, el Tribunal viene a ser el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; por lo que sus resoluciones solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM³, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas (...).”

“Artículo 3.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
 - b) Pago de retribuciones;
 - c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario;
 - e) Terminación de la relación de trabajo.
- (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en las materias referidas en el numeral anterior, precisando que los pronunciamientos de este cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa.

14. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias referidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023; por lo que no cabe interponer ante las resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, toda vez que éstas solo pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

Del avocamiento de una causa tramitada ante el órgano jurisdiccional

15. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, debe precisarse que la función resolutoria atribuida al Tribunal, tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido contemplado en el numeral 2 del artículo 139º del Constitución Política del Perú⁴, el cual establece que: *“(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)”*.
16. Con lo cual, si el Tribunal toma conocimiento de que alguna causa sometida a su conocimiento y pendiente de resolver, ha sido materia de impugnación ante el Poder Judicial; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

⁴ Constitución Política del Perú

“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De la solicitud de nulidad de la Resolución N° 003594-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala

17. En el presente caso, tenemos que con **Resolución N° 003594-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de octubre de 2023**, el Tribunal resolvió, entre otros, lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000049-2023, del 13 de febrero de 2023, emitida por la Jefatura del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA, por haberse vulnerado el principio de legalidad.

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 010-013-000000037-2023, del 22 de febrero de 2023, emitida por la Jefatura del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

TERCERO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000049-2023, del 13 de febrero de 2023, debiendo el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en la presente resolución".

18. Posteriormente, el 14 de marzo de 2024 la Entidad presentó un escrito al Tribunal señalando textualmente lo siguiente:

"(...) solicito se ejerza su potestad de revisión mediante la figura de la nulidad de oficio de actos administrativos, con la finalidad de que:

- a) DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución N° 003594-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 27 de octubre del 2023, por encontrarse afecta de la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, (...) sobre el recurso de apelación presentado por Shirley Elizabeth Torres Rabanal;
- b) DECLARE que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento de apelación iniciado por el recurso de apelación interpuesto por Shirley Elizabeth Torres Rabanal contra Resolución de Jefatura N° 010-070-00000049-2023 y de la Carta N° 010-013-000000037-2023, emitidas por la Jefatura del SAT Cajamarca, porque tales actos vienen siendo revisados en el proceso judicial N° 00377-2023-0-0601-JR-LA-02, seguido en el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca del Poder Judicial." [Sic]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

19. En mérito a lo informado por la Entidad, con Memorando N° 000828-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó a la Procuraduría Pública de SERVIR lo siguiente:

“(…) se le solicita informar si, en forma previa a la emisión de la Resolución N° 003594-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de octubre de 2023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil fue notificada sobre alguna demanda interpuesta por la impugnante ante el Poder Judicial, cuyas pretensiones estén dirigidas a cuestionar la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000049-2023 y el acto administrativo contenido en la Carta N° 010-013-000000037-2023”.

20. En atención a lo solicitado, mediante Memorando N° 000342-2024-SERVIR-GG-PP, del 3 de mayo de 2024, la Procuraduría Pública de SERVIR informó al Tribunal lo siguiente:

“(…) que revisada la DATA general de esta Procuraduría Pública, hasta la fecha, NO hemos sido notificados con demanda o proceso alguno iniciado por la señora SHIRLEY ELIZABETH TORRES RABANAL ante el Poder Judicial y cualquier otro fuero, en el que se venga cuestionando la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000049-2023 y el acto administrativo contenido en la Carta N° 010-013-000000037-2023.”

(Subrayado nuestro)

21. Conforme a lo informado por la Procuraduría Pública de SERVIR, **a la fecha de emisión de la Resolución N° 003594-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de octubre de 2023**, con la cual se emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación de la impugnante, la Autoridad Nacional del Servicio Civil no había sido emplazada respecto a alguna demanda interpuesta por la impugnante en relación con su recurso de apelación o las pretensiones contenidas en el mismo.
22. En consecuencia, este Colegiado estima que, en el presente caso, no se ha acreditado que, en forma previa a la emisión de la Resolución N° 003594-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal haya tomado conocimiento de que las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de la impugnante, sometido a su conocimiento y pendiente de resolver, hubiera sido materia de impugnación ante el Poder Judicial y, por tanto, debiera declarar la pérdida de su competencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación de la impugnante, como alega la Entidad para fundamentar su solicitud de nulidad de oficio.
23. En consideración a lo expuesto, de la evaluación realizada a la documentación obrante en el expediente y a lo informado por la Procuraduría Pública de SERVIR, esta Sala advierte que la Resolución N° 003594-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

27 de octubre de 2023, cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444⁵, por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad.

24. Finalmente, la Entidad debe tener en consideración que los actos emitidos por el Tribunal solo son impugnables ante el Poder Judicial, y al no existir causal para declarar la nulidad de la Resolución N° 003594-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de octubre de 2023, este cuerpo Colegiado considera que el pedido presentado debe ser declarado improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución N° 003594-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de octubre de 2023, presentada por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora SHIRLEY ELIZABETH TORRES RABANAL y al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

